

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2355/2023

Sujeto Obligado:  
Secretaría de Gobierno  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con diversas acciones tomadas por el Sujeto Obligado para proteger a los trabajadores.

Por la entrega de la respuesta emitida es incompleta, ya que no le proporcionaron las acciones implementadas para proteger a los trabajadores.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

**Palabras clave:** Emisión de pronunciamientos categóricos, complementaria exhaustiva.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
<b>III. RESUELVE</b>	16

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de Gobierno

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2355/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2355/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gobierno se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El veintinueve de marzo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090162923000566 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El dieciocho de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida mediante el oficio SG/DGAyF/CACH/1750/2023, de fecha doce de abril, firmado por la Coordinación de Administración de Capital Humano.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

III. El veintiuno de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintiséis de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El diez de mayo, mediante la PNT a través del oficio SG/DGAyF/CACH/2275/2023, de fecha nueve de mayo, firmado por la Coordinación de Administración de Capital Humano, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha veintidós de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de marzo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiuno de abril, es decir al décimo segundo día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Lo anterior, de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/14-12/2022**<sup>4</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, en el que se establecieron como días inhábiles el 3, 4, 5, 6 y 7 de abril de dos mil veintitrés.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Consultable en: [https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01\\_2022-T04\\_Acdo-2022-14-12-6725.pdf](https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T04_Acdo-2022-14-12-6725.pdf)

<sup>5</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**3.1) Contexto.** La parte solicitante requirió lo siguiente:

- 1. ¿Cuáles han sido las acciones implementadas por la secretaria de gobierno para erradicar la violencia laboral? **-1-**
- 2. ¿Cuántas quejas o denuncias por violencia laboral (física, verbal o psicológica) tiene conocimiento la coordinación de capital humano? **-2-**
- 3. ¿Cuáles han sido las acciones implementadas para proteger a los trabajadores? **-3-**

**3.2) Respuesta inicial.** Se emitió respuesta a través de la Coordinación de Administración de Capital Humano al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, entre las acciones implementadas en esta Unidad Administrativa-1-, se citan las siguientes:
- Promover relaciones laborales cordiales y respetuosas.
- Fomentar la interacción y participación de personas ubicadas en diferentes niveles jerárquicos para la exposición de programas, proyectos e ideas que permitan conseguir objetivos comunes e institucionales.
- La interacción entre personas con respeto y dignidad.
- Propiciar un ambiente laboral libre de violencia
- Denunciar la violencia cuando tenga conocimiento de ella, ante las autoridades correspondientes.
- Honradez y respeto hacia las pertenencias personales de los compañeros, así como los bienes de la
- institución.
- En relación a "*...cuantas quejas o denuncias por violencia laboral (física, verbal o psicológica) tiene conocimiento la coordinación de capital humano*



*-2- y cuáles han sido las acciones implementadas para proteger a los trabajadores...-3-*", se informó a la fecha se tiene conocimiento de un asunto en particular.

- Asimismo, manifestó que, en cuanto a las acciones implementadas, las mismas son acorde a las atribuciones y comportamiento ético al que está sujeto esta Coordinación; si bien le corresponde hacer de conocimiento al área competente. Sin embargo, para el caso que nos ocupa ya se encontraba la investigación en proceso.
- Por ello se exhortó a la persona servidora pública señalada como presunta responsable de realizar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse como faltas administrativas, a regir su actuar en estricto apego a los principios señalados en el *Capítulo II Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos*, artículo 7 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*; orientar su comportamiento a lo señalado en el Código de Conducta de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México y participar en los cursos que se imparten a fin de mantener un ambiente laboral sano y de respeto a los derechos laborales y humanos de los servidores públicos con quienes interactúa.

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** De conformidad lo manifestado en el formato *Detalle del medio de impugnación* la parte recurrente se inconformó al tenor de lo siguiente:

- *No se dio respuesta a las acciones implementadas para proteger a los trabajadores.*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega de la información incompleta, en razón de que no se le proporcionó el requerimiento 3 consistente en: 3. ¿Cuáles han sido las acciones implementadas para proteger a los trabajadores? Por lo tanto, respecto de los requerimientos 1 y 2 se **entienden como actos consentidos tácitamente** y quedan fuera del estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE<sup>6</sup>**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO<sup>7</sup>**. Entonces, el estudio de la respuesta complementaria se centrará en la atención dada al requerimiento 3 de la solicitud.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la Coordinación de Administración de Capital Humano, en los siguientes términos:

- Señaló que, en el ámbito de su competencia se han llevado a cabo acciones preventivas a efecto de orientar el comportamiento ético al que deben sujetarse las personas servidoras públicas que integran esta Secretaría, previniendo conflictos y delimitando su actuar en situaciones específicas que puedan presentarse conforme a las tareas, funciones o actividades propias de la operación y el cumplimiento de los planes y programas de la dependencia; lo anterior, mediante la difusión de la

---

<sup>6</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

<sup>7</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

normatividad en materia a través de Circulares emitidas por la Dirección General de Administración y Finanzas en este Sujeto Obligado, con el único fin de visibilizar la violencia laboral entre la plantilla de personal de esta dependencia y así evitar que esta misma se genere.

- Entre las acciones preventivas antes mencionadas, destacó las siguientes:
  - ❖ Promover relaciones laborales cordiales y respetuosas.
  - ❖ Fomentar la interacción y participación de personas ubicadas en diferentes niveles jerárquicos para la exposición de programas, proyectos e ideas que permitan conseguir objetivos comunes e institucionales.
  - ❖ La interacción entre personas con respeto y dignidad.
  - ❖ Propiciar un ambiente laboral libre de violencia.
  - ❖ Denunciar la violencia cuando tenga conocimiento de ella, ante las autoridades correspondientes.
  - ❖ Honradez y respeto hacia las pertenencias personales de los compañeros, así como los bienes de la institución.

Entonces, de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

1. A través de ella, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Coordinación de Administración de Capital Humano, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, la cual asumió competencia plena para conocer de la solicitud.

2. Bajo esta dinámica, dicha área emitió pronunciamientos categóricos tendientes a aclarar las acciones implementadas para proteger a los trabajadores, traducidas a acciones preventivas, las cuales enlistó para mayor referencia. En este sentido, vale recordar que el requerimiento 3 está planteado con la intención

no de acceder a alguna documental que obre en los archivos del Sujeto Obligado, sino que, a través del requerimiento planteado, se pretende acceder a pronunciamientos categóricos que indiquen cuáles han sido las acciones implementadas en materia de protección para los trabajadores.

3. Es así como, con los pronunciamientos emitidos, se atendió exhaustivamente a lo requerido en el numeral 3. Lo anterior, toma fuerza, toda vez que, en materia de transparencia, se considera que la actuación de los Sujetos Obligado está investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo tanto, se tienen por debidamente atendido el requerimiento 3. Es así, que, con lo informado, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos

necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>8</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***

***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***

***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*

*Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación a la PNT, **de fecha 10 de mayo, tal como se**

---

<sup>8</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)

observa a continuación:



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Rec 

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.2355/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 10 de Mayo de 2023 a las 14:15 hrs.

2f3047a79f9b0a31535e868dcb842947

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2355/2023

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**